



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 5 5 4

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00086-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00054-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el señor **JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN** contra la Entidad Prestadora de Salud **NUEVA EPS** por el presunto incumplimiento de la accionada a lo ordenado en la sentencia de tutela número 039 del 19 de mayo de 2021, el cual concluyó con el auto número 715 del 30 de mayo de 2023, a través del cual se le impusieron sanciones a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de **NUEVA EPS** y **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Sur Occidente y Vicepresidente en Salud de la misma entidad.

A N T E C E D E N T E S:

El señor JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN promovió en su oportunidad acción de tutela contra NUEVA EPS, la que le correspondió tramitar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la integridad personal, petición y dignidad humana y consecuentemente, que se le ordenara a la accionada autorizar la realización de una cirugía que le ordenaron sus médicos tratantes para mejorar su estado de salud así como el tratamiento integral que derivara de dicha patología.

En firme la aludida decisión, el incidentante allegó escrito ante el juzgado de conocimiento denunciando nuevamente el incumplimiento de la entidad accionada en cuanto a que no le han autorizado varios procedimientos prescritos por sus médicos tratantes, órdenes que la entidad prestadora de salud se ha rehusado a realizar desatendiendo el fallo constitucional y poniendo en riesgo su salud, integridad física y vida.

Frente a dicha manifestación el juzgado dispuso preliminarmente por auto número 617 del 12 de mayo del año en curso, requerir a los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de superior jerárquico, para que en el término legal cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela pluricitado.

Ante dicho requerimiento, la entidad a través de apoderada manifestó inicialmente que resultaba necesario remitir el caso al área de salud a fin de que dicha área realizara el proceso de validar la información suministrada por el accionante y posteriormente emitir concepto actualizado del caso. Al mismo tiempo se adujo que entre los documentos de los cuales se les corrió traslado no se evidenció orden médica ni historia clínica vigente con respecto a los servicios médicos solicitados por el incidentante.

Surtidas las notificaciones pertinentes, la entidad accionada una vez más se pronunció en oportunidad manifestando su representante jurídica en uno de los partes de su respuesta lo que seguidamente se plasma *“...que de forma conjunta con el área de “SALUD” al tratarse de la prestación de los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela, se está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario y cobertura del fallo de tutela a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados, gestión que se hace con la verificación de la institución prestadora del servicio de salud, vigencia de la orden médica, autorización, entre otros. Información que será puesta en conocimiento del despacho en la mayor brevedad posible.”*

Posterior a la respuesta de NUEVA EPS y una vez más frente a la ausencia de elementos probatorios de cumplimiento, la señora juez de conocimiento dispuso avocar la fase de apertura a pruebas mediante auto número 698 del 24 de mayo de 2023 como elemento sustancial del trámite sancionatorio, ordenando a la vez la preclusión del termino para recaudar más elementos de prueba para proceder emitir la decisión de fondo.

Agotadas todas las etapas propias del incidente, el juzgado de conocimiento ordenó mediante proveído número 715 del 30 de mayo de 2023, imponerle sanciones a los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME ambos de calidades laborales ya mencionadas, declarándolos responsables de DESACATO de la sentencia de tutela 039 del 19 de mayo de 2021, decisión que hoy es objeto de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron a los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Sur Occidente y vicepresidente en salud de la misma entidad mediante auto número 715 del 30 de mayo de 2023. Así mismo, ya con anterioridad esta oficina judicial había tramitado otros incidentes de desacato ante denuncias de incumplimiento formuladas por el actor, imponiéndose sanciones a los directivos de turno las cuales fueron confirmadas por esta judicatura.

La Jurisprudencia ha señalado que respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso las órdenes de tutela contenidas en la sentencia, se señaló:

*“...**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y de ser viable practique los procedimientos médicos denominados Paquete Quirúrgico Oncológico Microcirugía Maxilofacial (HP0113) – Secuela Resección Tumor Mandibular Indicación Quirúrgica de Reconstrucción Multiespecialidad y Placa de Reconstrucción Mandibular Personalizada Mecanizada para Colgajo de Peroné con Planeación Virtual, Férulas, Guía, Motores, Material de Osteosíntesis Adicional (151802) ordenados por su médico tratante....**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorice el tratamiento integral médico que requiera JUAN CARLOS HENAO MARROQUÍN, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacione con sus patologías actuales “Tumor Benigno del Piso de la Boca y Tumor Maligno Mandibular Derecho...”.*

En esta ocasión, la inconformidad del actor radica en el hecho de que NUEVA EPS sigue haciendo caso omiso a sus súplicas para que se le autoricen los procedimientos prescritos por los médicos denominados indicados a continuación.

- ✓ Retiro de dispositivo de fijación interna en mandíbula – 768901.
- ✓ Decorticación o curetaje óseo en hueso facial – 760902.
- ✓ Exploración y movilización de nervio dentario inferior – 237902.
- ✓ Reconstrucción mandibular (total o parcial) – 764301.
- ✓ Revisión de injerto o colgajo cód. – 867500.
- ✓ Implante dental aloplastico (oseointegración) sod – 236300.
- ✓ Material de osteosíntesis procedimiento maxilofacial – 6579.
- ✓ Implantación dental 3.5 x 15mm – cantidad 4

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por

desacato.

En el decurso del mismo, el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta. También fueron remitidas todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Para el incidentante la entidad no ha cumplido la orden de tutela, pues se duele que no le han materializado las órdenes que requiere para realizarse diversos procedimientos médicos con especialistas.

En efecto, la juez A quo arribó a dicha conclusión, pues al revisar las respuestas emitidas por la entidad en nada refieren haber autorizado los procedimientos que solicita el accionante, circunstancia que no permite morigerar o atenuar las sanciones que hoy se revisan.

No es de buen recibo para este despacho en sede de consulta el argumento central de NUEVA EPS para que se declare inviable el trámite del presente incidente bajo la premisa de que en el traslado del requerimiento no se evidenciaba orden médica ni historia clínica VIGENTE respecto a los servicios médicos solicitados en el presente trámite incidental y que se encontraban a la espera que desde el área médica se emitiera un concepto actualizado, el que sería comunicado al Despacho de manera inmediata, pues se trata de actuaciones administrativas que la entidad debe auscultar y resolver, ya que los usuarios buscan por los medios que le brinda la entidad prestadora de salud, que les autoricen, practiquen y entreguen todos los servicios que requiere para conservar un buen estado de salud.

A pesar de que la entidad accionada igualmente manifiesta su voluntad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado al paciente JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN, lo evidente es que aún persiste la ausencia de actos concretos y verificables de cumplimiento del mandato judicial ya que no se aportó prueba sumaria de cumplimiento, y por ello habrá de confirmarse nuevamente la decisión consultada pues no se avizora una justificación razonada y congruente, para no dar cumplimiento a cabalidad de los servicios médicos

ordenados por los galenos tratantes.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto número 715 DEL 30 DE MAYO DE 2023 proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del incidente de desacato propuesto por el señor **JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09669118dbaf4a6d297b5a8630a8f746e1fc938a9e0d17f06595290e4e82f3**

Documento generado en 05/06/2023 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>